



N° de Oficio CT-2021-129
Resolución de Incompetencia parcial y Reserva
Referencia: 0821000025721

Ciudad de México, a 05 de julio de 2021

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del cinco de julio de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.





N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la clasificación de la información relacionada con la solicitud con número de folio 0821000025721 al tenor siguiente:

VISTO: Para resolver la clasificación de la información contenida en el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la solicitud con número de folio 0821000025721.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000025721, de fecha 09 de junio de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

1. *¿Cuál es el estatus legal del cáñamo en México?*
2. *¿Cuál es el estatus legal del cáñamo para siembra, cultivo y cosecha en México?*
3. *¿Cuáles son los tramites y permisos que se requieren para la siembra, cultivo y cosecha en México del cáñamo?*
4. *¿Cuáles son los tramites y permisos que se requieren para transformar el cáñamo en extracto o la extracción del CBD ante la autoridad sanitaria?*
5. *¿Cuáles son los trámites y permisos que se requieren para importar la planta de cáñamo según la fracción arancelaria 12079901?*





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

6. *¿Cuántos permisos de importación se han realizado conforme al cáñamo según la fracción arancelaria 12079901?*
7. *¿Cuántas importaciones se han realizado conforme al cáñamo según la fracción arancelaria 12079901?*
8. *¿Cuántas empresas han tenido el permiso para producir, distribuir y transformar el cáñamo en México?*
9. *¿Cuántas empresas tienen el permiso para sembrar, cultivar y cosechar el cáñamo en México?*
10. *¿Cuáles empresas están autorizadas para distribuir al por mayor productos de CBD o extractos de cáñamo?*
11. *¿Cuáles empresas están autorizadas para sembrar, cultivar y cosechar cáñamo en México?*
12. *¿Cuál es el estatus de los Reglamentos, Disposiciones Normativas y/o Lineamientos para la siembra, cultivo y cosecha del Cáñamo en México conforme al Reglamento de Control Sanitario de Cannabis? Y ¿cuál es su relación con el cáñamo?*
13. *¿Cuál es el estatus de la Implementación del Reglamento de Control Sanitario de Cannabis? Y ¿cuál es su relación con el cáñamo?*
14. *En el marco del Reglamento de Control Sanitario de Cannabis, ¿cuántas licencias, avisos de funcionamiento y/o registros sanitarios se han otorgado?*
15. *¿A qué empresas se han otorgado los permisos mencionados en el cuestionamiento 14?*
16. *¿Existen formatos o tramites especiales derivados del Reglamento de Control Sanitario de Cannabis?. (Sic)*

[...]

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 09 de junio de 2021 al Director de Enlace Institucional Organización y Transparencia perteneciente a la Dirección en Jefe, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000025721, para que en el ámbito de su competencia atendiera la petición del solicitante.





Nº de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

III. En fecha 22 de junio de 2021 se tuvo por recibido el oficio No. **B00.00.04.196-2021** a través del cual el Director de En Enlace institucional y Transparencia, manifestó lo siguiente:

«[...]

Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 5 y 6, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, y 1 y 5 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos (Reglamento), esta Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, manifiesta lo siguiente:

Con respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud, se hace de conocimiento que actualmente en México, no existe ordenamientos jurídicos ordenamientos que regulen la siembra, cultivo y cosecha, del cáñamo, por tanto, tampoco existen disposiciones jurídicas que regulen la producción, distribución y transformación del cáñamo en nuestro país, por tanto, este Servicio Nacional es incompetente para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en lo referente a los cuestionamientos señalados por el promovente con los numerales 5, 6 y 7 de la solicitud de trato, toda vez que éstos versan sobre la fracción arancelaria 12079901 (De cáñamo) con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual establece que corresponde a la Secretaría de Economía estudiar, proyectar y determinar los aranceles, así como estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, se sugiere al solicitante que acuda ante la Unidad de Transparencia del citado sujeto obligado a fin de que éste proporcione la información correspondiente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, la fracción arancelaria 1207.99.01, no está regulada por este Servicio Nacional, máxime que la fracción arancelaria de trato, no se encuentra





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

prevista en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), vigente.

*Por lo que respecta a los cuestionamientos con los numerales **12 y 13**, es importante señalar que en términos del artículo 1 del Reglamento este tiene por objeto la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de materia prima, derivados de farmacológicos y medicamentos de la Cannabis, con fines de producción, investigación, fabricación y médicos, para efectos de lo anterior, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas; la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán las atribuciones que les confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia.*

Es importante señalar que hasta el momento no se han publicado adecuaciones normativas en relación con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento, en un ejercicio de máxima transparencia se hace de conocimiento del solicitante que, en relación con el tema se han enviado Lic. Francisco Conzuelo Gutiérrez, Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por parte de la Dirección en Jefe los siguientes oficios:

1. Oficio B00.0244-2021
2. Oficio B00.0250-2021

Mediante los cuales se emiten opiniones y puntos de vista derivados de las proposiciones contenidas en el Reglamento, respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva, por lo que en términos de los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, no obstante el contenido de los mismos forma parte de un proceso deliberativo sin que hasta el momento se tenga una decisión definitiva, por lo que deben ser considerados como información reservada, razón por la cual se proporcionan versiones públicas de los mismos.





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

En ese tenor, con fundamento en los artículos 21 y 23 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, se solicita a ese H. Comité la reserva de los oficios B00.0244-2021 y B00.0250-2021, antes señalados, para lo cual se adjunta la prueba de daño correspondiente, misma que será sustentada por un servidor el día y hora que se tenga a bien señalar.

Es importante hacer del conocimiento del solicitante que, ninguna de las disposiciones a las que hace mención el Reglamento tiene relación con el cáñamo.

*Ahora bien, en cuanto a las preguntas **14 y 15**, se hace del conocimiento del solicitante que hasta el momento se han otorgado cero permisos relacionados por el Reglamento, y por tanto existen cero empresas a las que se les haya otorgado permisos.*

*Por último, respecto del cuestionamiento **16**, hasta el momento existen cero formatos o trámites especiales derivados del Reglamento.*

[...]

IV. En observancia a lo estipulado en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Director de Enlace Institucional Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, remitió a través del oficio **B00.00.04.195-2021** la **PRUEBA DE DAÑO** de fecha 18 de junio de dos mil veintiuno, en la que se señala lo siguiente:

«[...]

*El 09 de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el sistema de solicitud de acceso a la información perteneciente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información folio **0821000025721**, en la que se requirió, entre otras cosas:*





N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

12. ¿Cuál es el estatus de los Reglamentos, Disposiciones Normativas y/o Lineamientos para la siembra, cultivo y cosecha del Cáñamo en México conforme al Reglamento de Control Sanitario de Cannabis? Y ¿cuál es su relación con el cáñamo?

13. ¿Cuál es el estatus de la Implementación del Reglamento de Control Sanitario de Cannabis? Y ¿cuál es su relación con el cáñamo?" (sic).

Dicha solicitud, fue turnada para su atención a la Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe de este Servicio Nacional, a través de correo electrónico.

Ahora bien, respecto de la solicitud de trato, es importante señalar que los oficios B00.0244-2021 y B00.0250-2021, fueron dirigidos al Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Lic. Francisco Conzuelo Gutiérrez, por parte del Director en Jefe de este Servicio Nacional, Dr. Francisco Javier Trujillo Arriaga, y fueron emitidos con la finalidad de implementar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, en razón de que en términos de lo que dispone el artículo 9, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría, corresponde a ésta, "formular proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones en materias relacionadas con la competencia de la Secretaría o con el objeto de las entidades del sector coordinado por esta; así como emitir la opinión jurídica correspondiente, respecto de las que elaboren las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, y las entidades del sector coordinado por esta."

Sin embargo, se considera que ambos oficios encuadran en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en





N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[...]

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso





N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si bien, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública, esta podrá reservarse temporalmente.

Así pues, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, prevista en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales que contienen un listado que, entre otros, prevé clasificar como reservada, aquella que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia en materia Constitucional Administrativa, emanada del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, en la que se lee:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

Acción de Inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Énfasis agregado

En el caso que nos ocupa, hasta el momento, no se tiene conocimiento de la determinación que haya tenido a bien adoptar la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por lo tanto, la información que obra en la Dirección General Jurídica forma parte de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta una decisión definitiva, aunado a que se trata de puntos de vista, en los que se exponen opiniones en relación a que no se estima necesaria una reforma a la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo concerniente a la fundamentación para la emisión del permiso de siembra de acuerdo a lo estipulado por el citado Reglamento, así como algunos aspectos que no inciden directamente en las atribuciones conferidas a este Servicio Nacional, pero de los cuales resulta conveniente tomar previsiones ya que dependen directamente de autoridades distintas a este órgano administrativo desconcentrado; puntos de vista que a la fecha se encuentran en proceso de deliberación, esto es, no se ha adoptado una determinación definitiva que resuelva de manera concluyente al respecto.

Por lo que es pertinente tener en consideración que la finalidad de la reserva es de garantizar la plena instrumentación de los actos y decisiones, que se materializan a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que están directamente relacionadas con las decisiones que habrán de adoptarse. Puesto que, lo





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos.

Lo anterior, en razón de que está directamente relacionado con la eficacia en la toma de decisiones, puesto que en el proceso de la toma de decisiones o el diseño de políticas institucionales se debe evitar la incidencia de factores que puedan dar lugar a contradicciones o decisiones bajo la influencia de terceros que puedan beneficiarse de ésta.

Adicionalmente, es de hacer notar que, en los procesos deliberativos, para llegar a una decisión final, se generan hipótesis, teorías, propuesta o alternativas o discusiones, que son precisamente las opiniones, puntos de vista o recomendaciones, puesto que la ratio legis prevista en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación, como lo es el caso del otorgamiento de permisos para siembra de cannabis, cuya competencia es de éste Servicio Nacional.

Es preciso mencionar que a raíz de la publicación del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, la postura inicial de la Oficina del Abogado General era tendiente a la necesidad de reformar la Ley Federal de Sanidad Vegetal incluyendo un capítulo específico para la regulación de cannabis, no obstante, a juicio de esta Dirección General, la reforma es innecesaria puesto que existen disposiciones jurídicas contenidas en la ley, que facultan a este Servicio Nacional para la emisión de los permisos.

En ese entendido, dar a conocer los argumentos formulados durante el proceso deliberativo para determinar si existe o no necesidad de emitir disposiciones que permitan operar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, puede generar perjuicios a los potenciales solicitantes de permisos, en el contexto de que la publicación de





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

dicha regulación obedeció a la necesidad de garantizar una efectivo ejercicio del derecho a la salud.

Bajo esa premisa, la difusión de la información solicitada de la cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que la generaron, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, la negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación mismos que podrían derivar en reformas a la regulación de la materia, pues estas no se encuentren a la fecha con una determinación respecto a si son o no necesarias, lo cual podría ocasionar confusiones, especulaciones o en su caso presión de los particulares que pudieran tener algún tipo de interés en la determinación de esas consideraciones.

Por lo que su divulgación conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para los servidores públicos responsables de la determinación, dado que puede dar lugar a posibles descalificaciones previas y prejuicios, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre las posibles decisiones, que pueden ampliar la problemática que se pretende resolver mediante el proceso deliberativo, o en su caso, la generación de confusiones o rumores, que podrían interferir en la toma de decisiones.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Comité, que confirme la clasificación de reserva temporal propuesta de los oficios B00.0244-2021 y B00.0250-2021, toda vez que se acreditan los supuestos estipulados por las fracciones I, II, III y IV del lineamiento vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente forma:

- 1. La existencia de un proceso deliberativo en curso precisando la fecha de inicio:** Ambos oficios son los que dan inicio al proceso deliberativo, por lo que la fecha de inicio del proceso deliberativo del contenido del oficio B00.0244-2021 es el 19 de marzo de 2021 y





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

la fecha de inicio del proceso deliberativo del contenido del oficio B00.0250-2021 es el 22 de marzo de 2021.

- 2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:** *Tal y como se ha expresado en el contenido de la presente prueba de daño, el contenido de los oficios que se clasifican versa sobre opiniones, recomendaciones y puntos de vista que se hacen al Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, relativos a las disposiciones contenidas en el Reglamento.*
- 3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:** *La información que se clasifica consta precisamente de las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que se someten a consideración del Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- 4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:** *Se estima que dar a conocer la información solicitada, podría abrir la puerta a presiones externas para aprobar o no las reformas a la regulación que se exponen, por lo que se generaría un perjuicio al interés público, toda vez que se trata de un proceso deliberativo referente a temas regulatorios.*

[...]

Por lo que, una vez recibido el pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia y derivado del análisis a la información, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, considera que la misma se adecúa al supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la General de Transparencia y Acceso a la Información





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

Pública, en correlación con el 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el, por lo que procede a su clasificación como información reservada, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, III, 113 fracción XI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con los artículos 64, 65 fracción II, 108, 110 fracción XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección Enlace Institucional, Organización y Transparencia, ha manifestado ser incompetente parcialmente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia Parcial planteada.





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

Por lo anterior, de la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección Enlace Institucional, Organización y Transparencia, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 0821000025721, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con las solicitudes de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Referente a la información concerniente a los numerales **1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, y 11** debe considerarse que, si bien es cierto, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados, se advierte una la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de materia prima, derivados farmacológicos y medicamentos de la Cannabis, con fines de producción, investigación, fabricación y médicos, en las cuales se involucra a este Servicio Nacional; también lo es que, de conformidad con el artículo 7, del citado ordenamiento las atribuciones que corresponden a este Órgano Administrativo Desconcentrado, se encuentran enfocadas únicamente a regular y promover la sanidad de la Cannabis, tal y como se puede observar a continuación:

«[...]

ARTÍCULO 7. *Para efectos de este Reglamento, corresponde a:*

- I. SENASICA,** *regular y promover la sanidad de la Cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación*





N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

física, química y microbiológica en la Producción Primaria, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

Aunado a lo anterior, tal y como fue señalado por la Unidad Administrativa Responsable, se tiene que en México no existen ordenamientos jurídicos que regulen la siembra, cultivo y cosecha del cáñamo; de igual manera, tampoco existen disposiciones jurídicas que regulen la producción, distribución y transformación del cáñamo en nuestro país, por ende, este Servicio Nacional no cuenta con facultades para conocer o contar con información relacionada con dicha variedad.

Ahora bien, respecto a lo requerido en los puntos **5, 6 y 7** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, será la Secretaría de Economía la encargada de estudiar, proyectar y determinar los aranceles, así como estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, ordenamiento que a la letra señala:

«[...]

Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

V. Estudiar, proyectar y determinar los aranceles escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior

[...]





N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

Por otro lado, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el *ACUERDO que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, se advierte que la fracción arancelaria 1207.99.01, no se encuentra regulada por este Servicio Nacional, máxime que la fracción arancelaria de trato, no se encuentra prevista en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), vigente.

Presentadas las manifestaciones, se tiene que, aun y cuando uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)*





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129
Resolución de Incompetencia parcial y Reserva
Referencia: 0821000025721

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia parcial por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario información que puede ser de su interés y la posibilidad de contar con la información a través de la Secretaría de Economía, por medio de la Unidad de Transparencia de dicho órgano administrativo.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe.

TERCERO. – Ahora bien, en virtud de que del estudio a la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, referente a los puntos **12 y 13**, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto y Título Sexto de las citadas Leyes Federal y General en materia se establece en el artículo 11 fracción VI y 97, el deber de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información en su poder en virtud de actualizarse alguno de los supuestos de reserva contenidos en las mismas normas.





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(..)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

En correlación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

De los preceptos citados, se aprecia que la información relacionada con **"el estatus de los Reglamentos, Disposiciones Normativas y/o Lineamientos para la siembra, cultivo y cosecha del Cáñamo en México conforme al Reglamento de Control Sanitario de Cannabis"** y con **"el estatus de la Implementación del Reglamento de Control Sanitario de Cannabis"**, debe estar clasificada, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en esa tesitura, como ha quedado asentado del





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129
Resolución de Incompetencia parcial y Reserva
Referencia: 0821000025721

catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, contenido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece dicha clasificación cuando la información contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Ante lo anterior, este Comité de Transparencia de conformidad con lo señalado por la Unidad Administrativa Responsable, estimó que la información que se requiere al encontrarse dentro del supuesto señalado deberá ser temporalmente reservada, en tanto, no se tenga conocimiento de la determinación que haya tenido a bien adoptar la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

De igual manera debe considerarse que la difusión de la información solicitada de la cual aún no se emite una determinación concluyente, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, la negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación mismos que podrían derivar en reformas a la regulación de la materia, pues estas no se encuentren a la fecha con una determinación respecto a si son o no necesarias, lo cual podría ocasionar confusiones, especulaciones o en su caso presión de los particulares que pudieran tener algún tipo de interés en la determinación de esas consideraciones.

De ahí que, el legislador optó por reducir el acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la decisión definitiva, de donde es posible extraer; por tanto, toda información que se encuentre documentada previo a la decisión definitiva, se entenderá válidamente reservada, siempre bajo la





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación al proceso deliberativo de los Servidores Públicos, circunstancia que ha sido especificada dentro de la prueba del daño aplicada por la Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe.

Más aún, debe considerarse que los *"argumentos formulados durante el proceso deliberativo para determinar si existe o no la necesidad de emitir disposiciones que permitan operar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos"*, contienen información que sólo atañe a las partes, que de ser proporcionada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, toda vez que, puede dar lugar a posibles desclasificaciones previas y prejuizgamientos, así como una falsa apreciación de las **circunstancias concretas** y sobre las posibles decisiones, que pueden ampliar la problemática que se pretende resolver mediante el proceso deliberativo, o en su caso, la generación de confusiones o rumores, que podrían interferir en la toma de decisiones.

Por lo cual, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la reserva de la información concerniente a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que se hacen al Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, relativos a las disposiciones contenidas en el Reglamento.** Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129
Resolución de Incompetencia parcial y Reserva
Referencia: 0821000025721

cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

Por lo anterior, siendo las diez horas con diez minutos del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia parcial** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 113 Fracción VIII de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110 Fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la clasificación de información reservada concerniente a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que se hacen al Abogado General de la**





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-129

Resolución de Incompetencia parcial y Reserva

Referencia: 0821000025721

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, relativos a las disposiciones contenidas en el Reglamento, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, para los efectos conducentes.





N° de Oficio CT-2021-129
Resolución de Incompetencia parcial y Reserva
Referencia: 0821000025721

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

